

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 3 de septiembre de 2021.

A fojas 11: A todo, vistos y considerando:

1. Que, el artículo 27 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, dispone: *“De la reclamación. Toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal. **Éste examinará en cuenta si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. Podrá declararla inadmisibles mediante resolución fundada si, en opinión unánime de sus miembros, no hubiere sido interpuesta dentro de plazo, se refiera a materias que estén manifiestamente fuera de su competencia, no esté debidamente fundada o no contenga peticiones concretas. Esta resolución podrá impugnarse, mediante reposición con apelación subsidiaria, dentro de quinto día de notificada**”* (destacado del Tribunal).

2. Que, el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que: *“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, **se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles** contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución”*. Por su lado, el inciso primero del artículo 56 de dicha ley dispone que: *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, **podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental**”* (destacado del Tribunal).

3. Que, del tenor de la reclamación interpuesta, como del petitorio de la misma, fluye claramente que lo que la reclamante impugna en esta sede judicial es el acto terminal del procedimiento sancionatorio, que corresponde a la Resolución Exenta<sup>o</sup> 930, de 3 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que

FE0AC069-ECA3-42FD-8D13-210261C75FB7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



sancionó a Euro Constructora SpA con una multa de 174 UTA por infracción al Decreto Supremo N° 38, de 2011, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica. En efecto, es en contra de dicho acto que se dedujo, en sede administrativa, reposición por la reclamante, buscando se dejara sin efecto la referida multa, o bien, se reduzca su cuantía; recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo mediante la Resolución Exenta N° 1762, de 9 de agosto de 2021, la que es objeto de la presente reclamación judicial y que busca, igualmente “[...] *dejar sin efecto la resolución reclamada, absolviendo a mi representada de toda sanción o bien, disminuir considerablemente la multa impuesta a la suma de 0,8 UTA o aquella que Usted considere aplicable conforme a derecho*”

4. Que, de esta forma, existe una evidente y manifiesta extemporaneidad en la presentación del reclamo del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 ante este Tribunal.

5. Que, en virtud de lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad de la reclamación de autos.

**POR TANTO**, de conformidad con los fundamentos antes expresados y lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 20.600, y artículos 55 y 56 de la Ley N° 20.417, **se resuelve declarar inadmisibile la presente reclamación**, por haberse deducido fuera de plazo legal.

A fojas 55: A lo principal, primer, segundo y tercer otrosí, estese al mérito de lo resuelto; al cuarto otrosí, como se pide la forma de notificación solicitada. Incorpórese los correos electrónicos en el sistema computacional del Tribunal.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol R N° 300-2021



FE0AC069-ECA3-42FD-8D13-210261C75FB7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

Pronunciada por los Ministros Señores Cristián Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruiz Fabres y Cristian López Montecinos.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veintiuno, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



**FE0AC069-ECA3-42FD-8D13-210261C75FB7**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.